

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0065/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0065/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Manantial Centro de Servicios y Comercio S.R.L." (Estación), cursante de fs. 26 a 29 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1757/2012 de 18 de julio de 2012 (RA 1757/2012), cursante de fs. 20 a 24 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la citada RA 1757/2012 establece que la Estación no se apersonó ni contestó el cargo formulado ni propuso y/o acompañó prueba de descargo, lo que es falso, puesto que mediante Nota de 15 de febrero de 2012 con código de barras 868636 se asumió defensa presentando en calidad de prueba un Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 028440 de 29 de septiembre de 2011 emitido por el IBMETRO, donde se registra que las bombas despachadoras de combustibles estaban despachando combustible dentro de las tolerancias permitidas por la norma. De acuerdo a los actuados que cursan en el expediente, no se evidencia ningún acto o actuación administrativa al respecto, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, dejándonos en un estado de indefensión.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGC N° 922/2011 de 3 de noviembre de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, concluyó que la Estación realizaba el suministro de combustibles líquidos –diesel oil- con volúmenes de venta fuera de los parámetros establecidos por ley, adjuntado al efecto fotografías cursantes de fs. 4 a 5 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005450 de 19 de septiembre de 2011, cursante a fs. 6 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de diciembre de 2011, cursante de fs. 8 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del art. 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 15 de febrero de 2012, cursante a fs. 30 de obrados, la Estación contestó el cargo de 2 de diciembre 2011, indicando que el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 028440 (fs.31) de 29 de septiembre de 2011 (adjunto) ha calibrado y certificado que las bombas estaban dentro de norma.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0065/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 9 de mayo de 2012, cursante a fs. 11 de obrados, el mismo dispuso la apertura de un término de prueba de ocho días hábiles administrativos. Dicha apertura de término de prueba fue clausurada mediante decreto de 15 de junio de 2012, cursante a fs. 17 de obrados, el mismo que fue notificado en Secretaría, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 18 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1757/2012, la Agencia resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 2 de diciembre de 2011, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del art. 69 del Reglamento modificado, imponiendo en consecuencia una multa de Bs. 22.684,19.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 15 de agosto de 2012, cursante a fs. 32 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1757/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 25 de octubre de 2012, cursante a fs. 41 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación amplió su defensa a través del memorial de 18 de octubre de 2012, cursante de fs. 34 a 36 vta. de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que la citada RA 1757/2012 establece que la Estación no se apersonó ni contestó el cargo formulado ni propuso y/o acompañó prueba de descargo, lo que es falso, puesto que mediante Nota de 15 de febrero de 2012 con código de barras 868636 se asumió defensa presentando en calidad de prueba un Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas No. 028440 de 29 de septiembre de 2011 emitido por el IBMETRO, donde se registra que las bombas despachadoras de combustibles estaban despachando combustible dentro de las tolerancias permitidas por la norma. De acuerdo a los actuados que cursan en el expediente, no se evidencia ningún acto o actuación administrativa al respecto, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, dejándonos en un estado de indefensión.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0065/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

“ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: “... los jueces intervenientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irracional, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitaria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio”.

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1757/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en la mencionada Nota de 15 de febrero de 2012 -contestación el cargo de 2 de diciembre 2011- indicando que el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas No. 028440 (fs.31) de 29 de septiembre de 2011 (adjunto) certificó que las bombas estaban dentro de norma, por lo que la RA 1757/2012 no se ajustó a los datos del proceso.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1757/2012 al no haberse pronunciado expresamente respecto a lo esgrimido en la referida Nota de 15 de febrero de 2012 ni haberse providenciado el mismo, no obstante de la existencia de hechos controvertidos entre la administración y el administrado, ello ha restringido su derecho a la legítima defensa, lo que conlleva a que la mencionada RA 1757/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la CPE y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1757/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0065/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1757/2012 de 18 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Eduardo Castedo Peinado
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS